

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00275-00.

DEMANDANTE: IVAN RAMON CELIN VILORIA.

DEMANDADA: SANDRA MILENA DAZA MARTINEZ.

El señor IVAN RAMON CELIN VILORIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra la señora SANDRA MILENA DAZA MARTÍNEZ, mediante auto de fecha 21 de septiembre el despacho resolvió *“al proceder la titular a realizar el estudio de admisibilidad respectivo, se observa que, en el acápite de notificaciones, la parte actora omitió manifestar bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada con sus evidencias correspondientes; conforme lo requiere el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022 que literalmente dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Con fundamento en el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 inciso 2, el Juzgado procede a INADMITIR la demanda, concediéndole a la interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. Se le advierte a la parte demandante que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviársele simultáneamente a la parte demandada y aportar al despacho constancia de la misma.”*

Observa el despacho que mediante correo electrónico aportado por la parte actora el día 23 de septiembre dentro del término legal aporó escrito de subsanación manifestando que bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, informando que la obtuvo a través de su poderdante, sin aportar las evidencias correspondientes establecidas en el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2020, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar es decir a la señora SANDRA MILENA DAZA MARTINEZ.

Así mismo observa el despacho que en memorial presentado el día 03 de octubre de la presente anualidad se envió por parte de la apoderada de la parte demanda otro documento de manera extemporánea donde dan cuenta del envío a la parte actora del envío de la subsanación el día 1 octubre de la misma anualidad, tal y

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

como se advirtió en el auto en mención que debía enviársele simultáneamente a la parte demanda, la cual se hizo con posterioridad.

sin embargo, al revisar dicha subsanación, esta titular observar que no se aportaron las evidencias establecidas en el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2020, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar es decir a la señora SANDRA MILENA DAZA MARTINEZ.

Por lo tanto, se procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DIVORCIO, seguida el señor IVAN RAMON CELIN VILORIA, contra la señora SANDRA MILENA DAZA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f05dd4678d7b9a603eeb75d387f78427858b85fc9878baa512d05cc79d8de**

Documento generado en 07/12/2022 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>